



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD EN LA REALIDAD ACTUAL

*THE SURVIVOR'S EXPECTANT RIGHT ACCORDING
TO THE ONGOING REALITY*

Autora

Elena García Villarroya

Directora

Prof. Dra. María del Carmen Bayod López

Facultad de Derecho

2017

INDICE

ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. LA VIUDEDAD EN ARAGÓN.....	6
1. ORIGEN Y ANTECEDENTES	6
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	7
3. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES	8
4. ESTRUCTURA DEL DERECHO DE VIUDEDAD.....	12
III. EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD.....	14
1. CONCEPTO Y CARACTERES	14
2. ALCANCE SUBJETIVO DEL DERECHO EXPECTANTE	16
3. ALCANCE OBJETIVO DEL DERECHO EXPECTANTE.....	17
4. EL RÉGIMEN DEL DERECHO EXPECTANTE: DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES	20
4.1. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES	20
4.2. DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES	22
5. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO EXPECTANTE.....	23
5.1. LA EXTINCIÓN VOLUNTARIA DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD: LA RENUNCIA.....	24
5.2. LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN POR MANDATO LEGAL	26
A) CASOS DE SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO	27
B) CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL ART. 280 CDFA.....	28
5.3. LA ENAJENACIÓN JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES	34
IV. LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD EN EL TRÁFIJO JURÍDICO	35

V. UNA APROXIMACIÓN A LA REALIDAD PRÁCTICA DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD	38
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES	45
1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTA	45
2. PÁGINAS WEB	47
VIII. JURISPRUDENCIA	49

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CDFA	Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas
Comp.	Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón
LREMV	Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad
Lrem	Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad
TFG	Trabajo Fin de Grado
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a realizar la introducción diferenciando tres apartados en los que se abordarán los siguientes aspectos: en primer lugar, la cuestión tratada en el presente Trabajo Fin de Grado, a continuación se expondrán las razones de la elección del tema, concluyendo con la descripción de la metodología seguida en el desarrollo del Trabajo.

El tema elegido en este Trabajo Fin de Grado es el derecho expectante de viudedad y su situación en el contexto actual. Como breve aproximación al estudio del derecho expectante, he procedido a explicar brevemente el derecho de viudedad aragonés, del que forma parte el derecho expectante, como una de las dos fases o dimensiones en las que despliega sus efectos.

La elección del derecho expectante de viudedad, como objeto de mi TFG, descansa en la especial curiosidad que me suscitó esta figura del Derecho foral de Aragón, así como el interés por profundizar más en su estudio. La tradicional praxis jurídica que siempre ha existido en Aragón, junto con el atractivo que me causaba esta institución, me llevó a seleccionar esta materia en mi TFG.

Finalmente en cuanto a la metodología empleada para el desarrollo del trabajo, he seguido un *iter* analítico centrado en la búsqueda de información. A pesar de contar con una base conceptual sobre el tema objeto de TFG, consideré imprescindible realizar una exhaustiva búsqueda y recopilación de diversas fuentes (libros, artículos, normas, jurisprudencia...), relacionadas con la materia. De modo que he tratado de acudir a un amplio abanico de fuentes doctrinales y normativas para llevar a cabo un análisis del régimen actual del derecho expectante de viudedad.

Para el desarrollo del Trabajo, desde una perspectiva normativa, he utilizado el Código de Derecho Foral de Aragón por contener la actual regulación de la viudedad aragonesa, así como la derogada Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad y la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967 para realizar un análisis comparativo del régimen del derecho expectante de viudedad.

También he abordado el tema del presente TFG desde una óptica jurisprudencial, esencial para estudiar el tratamiento del derecho expectante de viudedad en los tribunales. Sin embargo, principalmente he acudido a fuentes doctrinales para llevar a cabo el

desarrollo del Trabajo. Son muchos los juristas los que han estudiado esta materia dotando a este ámbito de un amplio y muy completo abanico de fuentes.

Igualmente, con el fin de contar con una aproximada opinión de la sociedad aragonesa sobre el derecho expectante de viudedad, me he entrevistado con varios expertos juristas de diferentes ramas prácticas del Derecho y también entrevisté a distintos ciudadanos, algunos casados y la mayoría estudiantes.

II. LA VIUEDAD EN ARAGÓN

1. ORIGEN Y ANTECEDENTES

La viudedad es una de las instituciones más definatorias del Derecho foral aragonés. De carácter tradicional y honda raigambre, esta institución tiene un marcado carácter peculiar.

La viudedad se consagró como derecho con su formulación legal en 1247 en la Compilación de Huesca con el Fuero *De iure dotium*. Este Fuero disponía: «*Defunctio viro, uxor vidua, licet ab eo filios habuerit, omnia queae habuerant possidebi: ea tamen idua existente. Et licet non accipiat virum, si manifeste tenuerit fornicatorem, vel adulterum, amittat viduitatem, et dotes, ac si duxisset virum*»¹.

Atribuía a la mujer viuda el usufructo sobre todos los bienes, tanto los adquiridos conjuntamente con el marido, como los privativos. De modo que se concedía un usufructo de carácter universal sobre la totalidad de los bienes, con independencia de los herederos. En consecuencia, en aquel entonces el derecho de viudedad gravaba también la actualmente llamada legítima de los descendientes².

Inicialmente, este Fuero otorgaba el derecho de viudedad únicamente a la mujer viuda. Se pretendía que la mujer siguiera manteniendo una posición semejante a la que ocupaba durante el matrimonio y, además, se buscaba proteger su situación al considerarse que ocupaba una posición débil, más vulnerable. Posteriormente, este derecho evolucionaría extendiéndose también al marido con el Fuero *De alimentis*. Con este fuero se concede a ambos cónyuges el derecho de viudedad, pero limitándose a los inmuebles³.

¹ SANCHO REBULLIDA, F. A., en *La viudedad aragonesa*, 1958, pp. 27 – 29.

Además, este autor expone una muy completa evolución de este Fuero y entiende que «*la viudedad consuetudinaria nació exclusiva o predominantemente a favor de la mujer: no olvidemos su derivación de las arras; y que después (ya en 1247) fue haciéndose extensiva al varón. Pero el Derecho escrito, detrás siempre del consuetudinario, reguló en el fuero 1º De iure dotium la institución (...) en su versión originaria: a favor sólo de la mujer; hasta que, con proporcional retraso, el fuero 1º De alimentis, en 1390, lo regula como recíproco*», p. 29.

² MERINO HERNANDEZ, L., *Limitaciones al derecho de viudedad aragonés*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 1997, p. 17.

³ Vid. MERINO HERNANDEZ, L., *Limitaciones derecho de viudedad aragonés*, o también SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad aragonesa*.

No obstante, antes de que se configurara como derecho en 1247, la mujer viuda tenía garantizada su protección jurídica a través de dos figuras: las arras y la comunidad conyugal continuada. Fue en el siglo XII cuando comenzó a ser habitual en Aragón que el marido dispusiera para la mujer el usufructo vitalicio sobre la totalidad o parte de los bienes⁴.

Es por ello que puede decirse que la viudedad aragonesa tiene su origen en los pactos, cuando el marido reservaba el usufructo a la esposa, y en la costumbre, ya que al tratarse de una práctica cada vez más usual y frecuente en los matrimonios aragoneses, pasó a quedar formulada en el Fuero 1º *De iure dotium*⁵.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El derecho de viudedad recogido en los Fueros y Observancias fue objeto de pocas modificaciones, por lo que al Apéndice de 1925 llegó sin apenas sufrir cambios. Durante su vigencia, el derecho de viudedad era un derecho que se atribuía expresamente por ministerio de la ley (art. 63) y recaía sólo sobre los bienes raíces o inmuebles. Según su regulación, la viudedad no era universal, ya que no alcanzaba a los bienes muebles, pudiendo extenderse a éstos si los cónyuges así lo pactaban en capitulaciones matrimoniales (art. 64), sobreviniendo, entonces, la viudedad universal⁶.

Posteriormente, con la aprobación de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967, la institución volvió a adquirir su carácter universal (art. 72.1). La Compilación trató de normativizar el Derecho civil aragonés atendiendo a las circunstancias del momento. Sin embargo, a pesar de su acierto en establecer una regulación encaminada a

⁴ SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad en la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, pp. 756 – 757.

⁵ BARRIO GALLARDO, A., «Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XIV, 2008, pp. 88-89.

⁶ MOREU BALLONGA, J. L., «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España», *Ius fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, Vol. 15: Los Derechos históricos y la España viable, 2007-2008, p. 85.

la conservación de las instituciones aragonesas, resultaba insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses⁷.

La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad reguló la viudedad de una forma tan clara y precisa que mucho de su articulado dedicado a la viudedad no ha sido objeto de modificación con la codificación en 2011.

El Título V, dedicado a la viudedad, comenzaba exactamente como lo hacía el Título correspondiente de la Compilación: «La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca». Esta Ley supuso un gran avance, por su extensión y contenido, para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón⁸.

Actualmente, el régimen jurídico del derecho de viudedad aragonés lo encontramos en el Título V del Libro II del CDFa, en los arts. 271 a 302, dividiéndose su regulación en tres Capítulos: Capítulo Primero sobre disposiciones generales (arts. 271 a 278), Capítulo Segundo sobre el derecho expectante de viudedad, el derecho de viudedad durante el matrimonio (arts. 279 a 282) y un último Capítulo dedicado al usufructo viudal (arts. 283 a 303).

3. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES

La viudedad aragonesa es el derecho de usufructo que tiene el cónyuge supérstite sobre los bienes, ya sean estos comunes o privativos, del cónyuge fallecido. Como establece el Código de Derecho Foral de Aragón, la celebración del matrimonio atribuye

⁷ En el Prólogo del CDFa, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, se establece que: «*La Compilación entonces vigente, originada hacía ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las de aquel momento, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resultaba insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses*».

⁸ También el Prólogo del CDFa, con respecto a la LREMv, determina que, efectivamente, esta Ley «*constituyó un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Se avanzó así en este “objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad” que señalaba el Preámbulo de la Ley de Sucesiones por causa de muerte. La Ley de 2003 sigue el camino trazado por aquella*».

a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca (art. 192 CDFA *in fine*).

El derecho de viudedad es un efecto del matrimonio, de manera que existe siempre que el régimen económico matrimonial se rija por la ley aragonesa. Tendrán derecho de viudedad los cónyuges cuyos efectos civiles se rijan por el Derecho foral de Aragón. El hecho determinante, en palabras de Ricardo Lozano, es el matrimonio. Pero además, el derecho de viudedad puede entenderse como un beneficio a favor del cónyuge viudo⁹, que cuenta con varios rasgos importantes: es un beneficio usufructuario que se concede con alcance universal («sobre todos los bienes del que primero fallezca»), con independencia de las personas llamadas a sucederle como herederos y de carácter familiar, es decir, nace por el hecho de haber contraído matrimonio con arreglo a la ley aragonesa¹⁰.

Igualmente, este derecho es compatible con cualquier régimen económico matrimonial (art. 271.3 CDFA). La viudedad se origina con independencia del tipo de régimen económico que elijan los cónyuges, incluso aunque lo modifiquen o cambien. La atribución del derecho de viudedad tiene lugar *ope legis* por nacer como efecto de la celebración del matrimonio. En el Apéndice, esta expresión aparecía recogida expresamente, pero a partir de la Compilación decide omitirse por considerarse innecesaria¹¹.

Una vez que nace el derecho de viudedad, éste existe siempre a pesar de que el régimen económico del matrimonio cambie o los cónyuges adquieran otra vecindad distinta a la aragonesa. El derecho de viudedad se origina con el matrimonio, en consecuencia, tendrán

⁹ Siguiendo con el concepto doctrinal propuesto por SANCHO REBULLIDA, F. A., en *La viudedad aragonesa*, el derecho de viudedad «es un beneficio viudal que, como consecuencia del matrimonio, atribuye la ley a los cónyuges aragoneses concediéndoles recíprocamente derecho a usufructuar el supérstite los bienes inmuebles y los muebles privativos que hayan sido propiedad del premuerto durante el matrimonio», p. 49.

Si bien hay que matizar que en el régimen actual el derecho de viudedad deviene por el régimen económico matrimonial de los cónyuges, cuyos efectos se rigen por el CDFA, careciendo de importancia la vecindad civil de los consortes (vid. art. 16.2 CC).

¹⁰ MERINO HERNANDEZ, J., L., *Limitaciones al...cit.*, pp. 19 – 21.

¹¹ SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad y el derecho expectante de viudedad*, Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 1991, p. 67.

derecho de viudedad los cónyuges cuyos efectos civiles se rijan por el Derecho Foral de Aragón.

Se trata de una figura peculiar del Derecho foral aragonés que tiene naturaleza familiar¹², no sucesoria, ni económica, ya que la celebración del matrimonio es la que origina el derecho de viudedad. Siguiendo a BAYOD LÓPEZ «el matrimonio activa esta institución y no la muerte de uno de los cónyuges, que tan sólo abre la segunda fase de la viudedad aragonesa: el usufructo»¹³.

La calificación de familiar o matrimonial, dada por la doctrina, supone que efectivamente el derecho de viudedad no deriva ni tiene una mínima vinculación con el régimen económico matrimonial, al tratarse dos cuestiones que no presentan conexión alguna: el régimen económico matrimonial de los cónyuges regula la vida, alcance, efectos, configuración, de los intereses económicos y pecuniarios de los cónyuges y la viudedad aragonesa es una institución que nace de la celebración del matrimonio, otorgando a ambos cónyuges recíprocamente el derecho de usufructo sobre todos los bienes del cónyuge premuerto.

De manera que la viudedad aragonesa es un derecho de familia que tiene su causa u origen en el matrimonio configurándose con una doble dimensión, al mantenerse como expectante constante el matrimonio como un posible y eventual derecho de usufructo que en el futuro pueden tener los cónyuges.

Además, el derecho de viudedad aragonés es un derecho inembargable e inalienable (art. 273 CDFa), si bien, una vez en su fase de usufructo, mediante consentimiento del viudo usufructuario puede enajenarse, quedando subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado (*vid.* art. 290 CDFa). Lo que significa que,

¹² La naturaleza familiar del derecho de viudedad es un rasgo apreciado y estudiado por diversos autores, como SANCHO REBULLIDA en *La viudedad y el derecho expectante de viudedad*, quien considera que se trata de una «institución propia del Derecho de familia», p. 67.

También don JOAQUÍN SAPENA TOMÁS en su Discurso *La viudedad aragonesa, efecto primario del matrimonio* hace referencia a este rasgo de la figura jurídica objeto de análisis aduciendo que se trata de un «derecho singular de familia» por cuanto «se atribuye a los cónyuges por su condición de tales, luego como institución familiar ha de considerarse, ya que su causa es precisamente el vínculo del que nace la familia», p. 6.

¹³ BAYOD LOPEZ, M^a. C., en *Algunas cuestiones prácticas en materia de derecho civil aragonés*, pp. 24 – 25, expone nuevamente la naturaleza familiar y no sucesoria de la viudedad aragonesa.

ni constante el matrimonio, en su fase de derecho expectante, ni ya en su fase de usufructo viudal, activado con la muerte de uno de los cónyuges, se puede embargar este derecho. No puede ser objeto de hipoteca o embargo¹⁴.

No obstante, es renunciable total o parcialmente por medio de escritura pública (*vid.* arts. 272 y 274 CDFa). También puede reducirse su extensión por pacto de los cónyuges o testamento mancomunado (*vid.* art. 272 CDFa). Y no cabe olvidar el principio tradicional del *favor viduitatis*, recogido en el Código de Derecho Foral de Aragón en el art. 272.3, que dispone que las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

El principio *favor viduitatis* acarrea la obligación a decantarse, en caso de duda, «a favor de la interpretación que propicie la mayor extensión de la viudedad o, en su caso, su permanencia, afectando tanto a declaraciones de voluntad como a preceptos. El resultado práctico es de gran trascendencia ya que las causas de extinción quedan configuradas como *numerus clausus* de interpretación estricta»¹⁵.

La finalidad de esta institución es la de garantizar la estabilidad del cónyuge viudo, que el viudo siga manteniendo una posición equiparable a la que ocupaba durante el matrimonio¹⁶.

El derecho de viudedad aragonés es una «institución típica aragonesa, de honda raigambre en la costumbre, nacida para favorecer a la viuda que, posteriormente, devino en protección del “status” del cónyuge viudo, inspirada en el “favor viduitatis” (...) y enraizada en el pueblo aragonés, quizá, como ninguna otra, pues no ha perdido vigencia

¹⁴ Vid. BAYOD LOPEZ, M. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, p. 4.

¹⁵ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., «Comentario al artículo 272 CDFa», en *Código del Derecho Foral de Aragón: Concordancias...cit.*, DELGADO ECHEVERRIA, J. (Director), BAYOD LOPEZ, M^a. C., SERRANO GARCÍA, J.A., (Coordinadores).

¹⁶ «La finalidad del usufructo de viudedad es la de garantizar al cónyuge viudo una posición económica similar a la que tenía en vida de su consorte. Tan eficaz es la institución que cuando se aplicaba únicamente a las viudas y no a los viudos, se decía que para la mujer no había mejor situación que la de reina en Castilla o viuda en Aragón». Ciertamente en Aragón es común la expresión «reina en Castilla o viuda en Aragón» para aludir a la posición ventajosa en la que se encontraba antiguamente la mujer que quedaba viuda, posición que derivaba de la configuración legal de la institución del derecho de viudedad.

Para leer más en: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000900_Viudedad%201.pdf

ni en el tiempo ni en el espacio» (sentencia de 11 de julio de 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, RJ/1994/6911).

4. ESTRUCTURA DEL DERECHO DE VIUEDAD

El derecho de viudedad aragonés se desarrolla en dos fases o momentos: se mantiene como derecho expectante durante el matrimonio, adquiriendo la naturaleza de usufructo viudal en el momento en el que uno de los dos cónyuges fallece. Es una institución unitaria que se caracteriza por desplegar sus efectos atendiendo a la situación del matrimonio.

En palabras de SANCHO REBULLIDA, la viudedad aragonesa se trata de «una institución unitaria, aunque diversa en su manifestación y contenido jurídico, evolutiva conforme al cambio de supuesto de hecho sobre el que se asienta»¹⁷. Su contenido jurídico es diferente según el momento en el que se encuentran los cónyuges: mientras se desarrolla el matrimonio, el derecho de viudedad se configura como expectante, transformándose en usufructo una vez que uno de los cónyuges fallece.

Sin embargo, no debe pensarse que constante el matrimonio el derecho expectante carece de relevancia jurídica. El derecho expectante supone la existencia de un futuro derecho de usufructo que algún día el cónyuge superviviente, por quedarse viudo, podrá llegar a disfrutar. «No se trata pues de un derecho que sólo surge cuando se produce el fallecimiento de alguno de los cónyuges (permaneciendo hasta entonces meramente latente, constituyendo una mera expectativa, como pudiera ser la legítima), sino que ya tiene relevancia jurídica con eficacia real antes de ese momento»¹⁸.

Por lo tanto, la viudedad se configura como una institución unitaria y por ello «no debe entenderse que exista una viudedad diferente según estén fallecidos o no alguno de los cónyuges sino que, simplemente, su manifestación y contenido jurídico varían según el momento vital en que se encuentren aquéllos. Y así, hasta el momento del óbito de cualquiera de los consortes, está en una fase expectante (...) “esperando” al definitivo

¹⁷ SANCHO REBULLIDA, F., y DE PABLO CONTRERAS, P., «Comentario a los artículos 72 a 88 (la viudedad)» en *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, vol. II, p. 628.

¹⁸ MELUS SEBASTIAN, R., *Reflexiones en torno al derecho de viudedad*, Copia digital disponible en la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, 2008, p. 258.

usufructo que se sabe inevitablemente tarde o temprano llegará, gravando inmediatamente todos los bienes desde la celebración del matrimonio, si los hubiere, pero también los que se adquirieran después, con independencia de su titularidad»¹⁹.

Asimismo la viudedad aragonesa es un derecho de configuración legal, al preverlo el CDFA. Es un derecho recíproco de usufructo que la ley aragonesa atribuye a los cónyuges una vez que uno de ellos fallezca, manteniéndose expectante, conociéndose como venidero, una vez que se celebra el matrimonio.

Esto mismo puede observarse en la sentencia de 11 de junio de 1994 del TSJ de Aragón (RJ\1994\6911), ya que en aquel momento se consideraba que tal y como establecía el art. 72.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, el derecho de viudedad se iniciaba legalmente, salvo pacto en contrario, desde el momento de la celebración del matrimonio «como derecho expectante, que corresponde a ambos cónyuges, con el contenido y extensión a que se refiere el artículo 76.1 y 4 de la Compilación, se transforma en usufructo viudal desde el fallecimiento de cualquiera de ellos».

En consecuencia, el derecho de viudedad es una institución familiar de carácter legal que se presenta como un beneficio que ostentan los cónyuges desde la unión matrimonial con eficacia constante el matrimonio y sujeta a la premoriencia de uno de los cónyuges, que no depende de la voluntad del causante²⁰.

¹⁹ BIESA HERNÁNDEZ, M^a. C., en *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Consejo Económico y Social de Aragón, D. L. 2010, p. 23.

²⁰ BAYOD LOPEZ, M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, p. 4.

III. EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

1. CONCEPTO Y CARACTERES

El derecho expectante de viudedad es la primera fase en la que se desarrolla la viudedad aragonesa. El derecho de viudedad durante el matrimonio se manifiesta como expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales (arts. 271 y 279 CDFa).

Esto quiere decir que los cónyuges durante el matrimonio son titulares de una expectativa de derecho que con la premoriencia de uno de ellos se activa, atribuyendo el fallecimiento al cónyuge sobreviviente el derecho de usufructo sobre todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad (art. 283 CDFa *in fine*).

Según el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 1982 (RJ 1982/334), «concede a ambos cónyuges una verdadera “expectativa de derecho” que, con fundamento en un hecho ya realizado, el cual es el ingreso de los bienes a que se refiere en el patrimonio común o en el privativo de cualquiera de dichos cónyuges, genera a favor del que sobreviva la atribución patrimonial que representa la adquisición del usufructo sobre la totalidad de los meritados bienes afectos al inicial derecho expectante, existiendo, en su consecuencia, una incertidumbre en cuanto a la pertenencia del derecho, aunque no respecto a la existencia del derecho mismo».

Sin embargo, en el plano jurídico, el derecho expectante es más que una simple o mera expectativa: «es un derecho potencial en su disfrute último, pero actual en su gravitación o afección; condicionada su perfección natural a la supervivencia de un cónyuge, pero nacido para los dos, como tal derecho, con el matrimonio mismo»²¹.

Precisamente, de entre las singularidades que presenta la viudedad aragonesa, resalta la faceta del derecho expectante: «el derecho de usufructo se proyecta también en vida de los cónyuges cuando todavía está en formación y sujeto a la condición de la

²¹ SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad aragonesa*, 1958, p. 64.

Este autor, igualmente, caracterizaba el derecho expectante como «*un derecho subjetivo actual que garantiza otro –u otra fase del mismo– eventual; real; de origen legal; que grava inmediatamente bienes inmuebles determinados y cuya transformación final y económica pende de una conditio iuris: la supervivencia de su titular*», p. 64.

premorienza de uno de aquéllos, adquiriendo una fuerza de tales características que condiciona forzosamente la disposición sus bienes»²².

Además, por el hecho de nacer con el matrimonio y quedar sujetos al derecho expectante todos aquellos bienes que durante el matrimonio van ingresando en el patrimonio, ya sea el consorcial o en los privativos, es importante subrayar que si los bienes los adquirieron con anterioridad al matrimonio, sobre éstos no nacerá derecho expectante, sino que estarán sujetos directamente al usufructo.

El derecho expectante de viudedad se trata de un «derecho personalísimo, y por tanto indisponible, imprescriptible, inembargable y fuera por completo del tráfico jurídico» (sentencia de 4 de abril de 1995 TSJ de Aragón, Sala de lo Civil y Penal). No sólo en el derecho expectante de viudedad se conjugan todos estos rasgos, sino que el derecho de viudedad es inalienable e inembargable (art. 273 CDFA), lo que supone que ni en su fase de expectante ni ya como usufructo viudal puede ser objeto de disposición ajena. Solamente pueden disponer del mismo durante el matrimonio los cónyuges o una vez ya fallecido uno de ellos, el cónyuge usufructuario.

Siguiendo a BAYOD LÓPEZ, «lo anterior significa que el derecho de viudedad, ni en su fase de derecho expectante ni de usufructo, puede adquirirse derivativamente y que este derecho no puede ser objeto de hipoteca o embargo. Y ello sin perjuicio de que se pueda disponer de los bienes objeto de usufructo, concurriendo a la enajenación el viudo y los nudo propietarios, y que los frutos y rentas que genere el usufructo viudal sí puedan ser objeto de gravamen y embargo por las deudas personales del viudo»²³ (anterior art. 108 LRem, arts. 290, 291 CDFA).

De igual forma, podría decirse que el derecho expectante consiste en una carga, un gravamen a favor del cónyuge supérstite, quien a pesar de no contar con la propiedad del bien inmueble, mantiene una posición beneficiosa al poder disfrutar del mismo. De manera que bien se haya enajenado sin renuncia, bien se haya atribuido su propiedad por sucesión testada a un heredero, el supérstite mantiene el derecho de usufructo.

²² BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés: Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Consejo Económico y Social de Aragón, D. L. 2010, p. 23.

²³ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, p. 4.

Son muchas las disposiciones que el sobreviviente puede hacer sobre el usufructo, ya sea transformarlo, modificarlo, extinguirlo, enajenarlo. Lo que revela la importante y ventajosa posición en la que queda el viudo, siempre que mantenga el derecho de viudedad o no se excluya o renuncie al expectante.

Por consiguiente, el derecho de viudedad en Aragón se presenta durante el matrimonio como una expectativa de derecho que tienen los cónyuges, cuyo alcance y consecuencias difiere según se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles.

2. ALCANCE SUBJETIVO DEL DERECHO EXPECTANTE

Los matrimonios celebrados cuyos efectos civiles se rigen conforme a la ley aragonesa tienen por ministerio de la ley derecho de viudedad, salvo que se pacte lo contrario. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca (art. 271.1 CDFa).

Para gozar de este derecho, es indispensable que el régimen económico del matrimonio se rija por el Derecho civil aragonés. Si posteriormente se diera la circunstancia de que cambien de vecindad civil, siempre que el régimen económico matrimonial se rija por la ley aragonesa, a los cónyuges les corresponderá el derecho de viudedad.

Así se observa en el art. 16.2 CC, por el que se establece que el derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa, ahora por el Código de Derecho Civil de Aragón, corresponderá a todos aquellos matrimonios cuyo régimen económico matrimonial esté sometido al mismo, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

Esta norma vino a resolver todos aquellos problemas que podían plantearse cuando un cónyuge fallecía habiendo adquirido otra vecindad y, por tanto, gozaba no sólo del usufructo viudal, conforme a su régimen económico matrimonial, sino también de la legítima debido a la ley sucesoria que regía la sucesión del cónyuge premuerto.

De modo que pueden darse casos en los que los cónyuges hayan perdido la viudedad aragonesa, pero aun así, por regirse su régimen económico matrimonial por el consorcio conyugal, por ejemplo, gozan del derecho de viudedad.

Asimismo, carece de importancia que el matrimonio se celebre entre personas del mismo o distinto sexo mientras sea válido, ya que, tras la reforma del Código Civil en 2005, los matrimonios están sujetos a los mismos requisitos y efectos con independencia de si los contrayentes son del mismo o diferente sexo (*vid.* art. 44 CC).

Las parejas estables no casadas, las parejas de hecho, son las uniones formadas por personas mayores de edad entre las que existe una relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades establecidas en el Código de Derecho Civil de Aragón (*vid.* art. 303 CDFA).

Por no concurrir en estas uniones vínculo matrimonial, no hay duda sobre la inexistencia del derecho de viudedad. El derecho de viudedad nace con el matrimonio, por lo que al no haber matrimonio, no hay viudedad.

3. ALCANCE OBJETIVO DEL DERECHO EXPECTANTE

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca. La viudedad es una institución de carácter universal, lo que supone que sobre todos los bienes, sean muebles o inmuebles, consorciales o privativos, recae este derecho.

El hecho de que en vida de los cónyuges la viudedad se manifieste en su fase de derecho expectante y sea con la premoriencia de uno de ellos con la que se active el usufructo viudal, no quiere decir que en su primera fase el derecho de viudedad esté exento de consecuencias. Por el contrario, resulta fundamental en la disposición de los bienes que, tanto los cónyuges como el tercero o terceros que, por ejemplo, participen en una compraventa de un bien inmueble del que sea titular uno de ellos, se tenga en cuenta la existencia del derecho expectante de viudedad. Y ello debido a las consecuencias que posteriormente se explicarán.

El derecho expectante afecta a los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas y a los bienes muebles de diferente forma. Cuando afecta a los primeros, se configura como «un gravamen real de origen legal que sujeta dichos bienes a la viudedad aunque hayan salido del patrimonio del cónyuge propietario, si el otro cónyuge no ha renunciado a su derecho o ha consentido a la enajenación de los

mismos o la disposición del bien se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los arts. 98 o 99 Lrem»²⁴ (actuales arts. 280 y 281 CDFa).

Sobre los bienes muebles, el derecho expectante se proyecta como un eventual derecho, ya que sobre estos no existe una carga real sino que su existencia respecto al futuro derecho de usufructo viene condicionada a su pervivencia en el patrimonio, ya sea consorcial o privativo. Para su enajenación, además, no se requiere consentimiento o renuncia del otro cónyuge y su extinción se produce con la salida del patrimonio consorcial o privativo (*vid.* art. 282 CDFa).

De modo que el derecho expectante puede configurarse como un derecho subjetivo que tienen ambos cónyuges respecto de los bienes del otro, siempre advirtiendo que su eficacia jurídica es distinta en función de los bienes²⁵.

Los cónyuges pueden pactar el alcance del derecho expectante, así como el del derecho de viudedad. Conforme al Código, cada cónyuge puede disponer de su derecho expectante, renunciando al mismo ya sea sobre todos los bienes del otro o parte de ellos, siempre que dicha renuncia se formalice en escritura pública. No obstante, también es válida la renuncia en escritura pública solamente del derecho expectante de viudedad, sobre todos o parte de los bienes del otro (art. 274 CDFa).

La repercusión de esta facultad es muy significativa, ya que supone que la viudedad durante el matrimonio no tenga efectos, por haberse suprimido su fase de expectante con la renuncia de los cónyuges. Por ejemplo, si regulan el derecho expectante, limitándolo a los bienes consorciales, esto supone que los bienes privativos, conforme van ingresando en los patrimonios privativos de los cónyuges, no quedarán gravados de modo automático por el derecho expectante, sino que por haber pactado los consortes su regulación, éste se regirá por lo pactado quedando sin esta carga los bienes privativos.

Además, resulta de particular interés delimitar el alcance del derecho expectante, ya que en aquellos casos en los que, por ejemplo, uno de los cónyuges sea propietario de una parte de un bien inmueble, el derecho expectante recaerá sobre la parte de la que es titular. Así se ha fijado en la STS, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 1990 (RJ/1990/725). En esta sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que

²⁴ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa...cit.*, p. 14.

²⁵ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa...cit.*, pp. 13 – 17.

no existe derecho expectante de viudedad sobre la mitad indivisa de dos bienes inmuebles por haber sido adquiridas mancomunadamente.

En este caso, dos hermanos, Luis y Pilar, deciden comprar dos apartamentos en Benidorm. El hermano está casado y su régimen económico matrimonial es el consorcial. Ante el Tribunal Supremo se recurre una sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Zaragoza que estableció que efectivamente Pilar era copropietaria de los bienes inmuebles (los apartamentos) al ser propietaria por mitad de los mismos junto con su hermano Luis. Ante el fallo de la sentencia Luis y su mujer, Concepción, deciden recurrir en casación ante el Tribunal Supremo.

Según el anterior art. 76 de la Compilación aragonesa, al derecho expectante de viudedad quedaban afectos, entre otros, los bienes inmuebles desde el momento en que ingresaban en el patrimonio común o en los privativos. Este derecho, tal y como establecía el segundo apartado del citado precepto, no se extinguía o menoscababa por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes sobre los que recayese el derecho expectante, a menos que se renunciase expresamente al mismo. Es por ello que se podían vender bienes sobre los que recayese derecho expectante, «pero quien los adquiriera ha de respetar tal derecho, que se extingue, además de por renuncia, por concurrir alguna causa de indignidad para suceder, o por nulidad de matrimonio o separación judicial con declaración de culpabilidad (art. 78 Compilación Aragonesa)».

De modo que el Tribunal Supremo hace hincapié en varias cuestiones con respecto al derecho expectante de viudedad. En primer lugar, se confirma que de los dos apartamentos eran copropietarios Luis y Pilar, los dos hermanos, por lo que «sobre las mitades indivisas correspondientes a Pilar no existe derecho expectante de viudedad en favor del matrimonio (Luis y Concepción)». Por aplicación del art. 76 de la Compilación de Derecho civil de Aragón, el derecho expectante sólo recaía sobre las dos mitades indivisas propiedad de Luis y no por la totalidad de los apartamentos, ya que de las otras dos mitades era propietaria Pilar al estimarse que la adquisición fue mancomunada.

En consecuencia, en esta sentencia el Tribunal Supremo diferencia el alcance del derecho expectante de viudedad sobre dos bienes inmuebles de los que son propietarios dos hermanos estando uno de ellos casado. En esta situación de copropiedad, como establece el Supremo, el derecho expectante únicamente recaerá sobre las mitades de las que es propietario Luis, al estar casado, y no sobre la totalidad de los apartamentos.

Hay que diferenciar minuciosamente dónde recae la propiedad sobre los bienes de una persona que se encuentra casada, ya que el derecho expectante recae únicamente sobre aquella legítima propiedad que posee un cónyuge o ambos: ya sea en su totalidad, la mitad indivisa, un tercio...

4. EL RÉGIMEN DEL DERECHO EXPECTANTE: DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES

El derecho expectante de viudedad recae sobre los bienes muebles y sobre los inmuebles, si bien no de la misma manera, ya que las consecuencias según se disponga de un tipo de bien o de otro son distintas. La eficacia del derecho expectante difiere dependiendo de la naturaleza del bien.

4.1. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES

A diferencia de lo que sucede en el caso de los bienes inmuebles, sobre los bienes muebles el derecho expectante de viudedad permanece o subsiste siempre que se mantengan en el patrimonio común o en los privativos, salvo que se hayan enajenado en fraude de derecho de viudedad (art. 282 CDFA *in fine*).

El derecho expectante sobre los bienes muebles es un derecho subjetivo con eficacia sólo *inter partes*²⁶. Asimismo, se considera que es un eventual derecho, ya que su extinción se produce, en el marco de una enajenación, cuando el bien sale del patrimonio común o de los privativos de los cónyuges.

De manera que cuando un bien mueble sale del patrimonio común o del privativo, ello supone la inmediata extinción del derecho expectante de viudedad sobre el mismo, siempre que no se haya enajenado en fraude del derecho de viudedad (vid. art. 282 CDFA). «La simple disposición conforme a sus reglas de gestión produce, por sí misma, la extinción del expectante, sin más requisitos»²⁷. Como más adelante se apuntará, sobre

²⁶ Cfr. BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, E., «La naturaleza de la viudedad aragonesa», en *Extinción del derecho expectante de viudedad*, Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004, p. 143.

²⁷ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación...cit.*, p. 24.

los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas el derecho expectante no se extingue o menoscaba por la enajenación.

Con respecto a los bienes muebles, la única obligación o límite que impera en cuanto a su disposición es el fraude del derecho de viudedad. Pero, ¿qué ha de entenderse por fraude del derecho de viudedad? ¿Cuándo la enajenación de un bien mueble tiene naturaleza fraudulenta? Siguiendo a BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, quien analiza esta cuestión atendiendo a la anterior regulación de los bienes muebles en la Lrem, y dado que nada aclara el legislador sobre esta cuestión, «habrá que acudir por analogía a los requisitos exigidos por el ordenamiento para otros supuestos de fraude, así:

— Cuando la enajenación resulte en perjuicio del cónyuge titular del expectante.

— Cuando el cónyuge enajenante tenga intención de defraudar.

— Cuando la enajenación sea a título gratuito, pues siendo a título oneroso y habiendo contraprestación, no cabe perjuicio por subrogación, salvo que el precio sea muy inferior al del mercado. En este último caso si el bien es común podrá solicitar la rescisión del acto de disposición»²⁸.

A esta misma conclusión parece llegar DELGADO ECHEVERRÍA, con respecto a qué debe entenderse por fraude del derecho de viudedad, ya que a falta de regulación legal «el vacío legal existente hace procedente la aplicación analógica de los requisitos del Código Civil para otros supuestos de fraude mientras sean compatibles con los principios del Derecho aragonés»²⁹.

En consecuencia, los cónyuges pueden disponer de los bienes muebles sin necesidad de que el otro cónyuge participe en la enajenación. El único límite al que quedan obligados los cónyuges es a no defraudar el derecho de viudedad. La simple disposición de un bien mueble que suponga la salida del patrimonio, consorcial o privativo, conlleva la extinción del derecho expectante.

²⁸ BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, E., «La naturaleza de la viudedad aragonesa», en *Extinción del derecho expectante de viudedad*, Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004, p. 145.

²⁹ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., «Comentario al art. 282. Disposición de bienes muebles», en *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias...cit.*, DELGADO ECHEVERRIA, J. (Director), BAYOD LOPEZ, M^a. C. SERRANO GARCÍA, J.A. (Coordinadores), p. 459.

4.2. DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El derecho expectante sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las explotaciones económicas tiene una naturaleza real, lo que implica que por su enajenación no se extingue, salvo en los supuestos que prevé la ley (*cfr.* art. 280 CDFa).

En la enajenación o disposición de bienes inmuebles, los contratantes tienen que tener muy presente la realidad aragonesa, que no es otra sino la sujeción a un futuro usufructo de los bienes de los que sean propietarios los cónyuges en el momento del fallecimiento de uno. Conviene recordar que con la Compilación de Derecho Civil el derecho de viudedad volvió a adquirir uno de los rasgos que más le caracterizaba: su universalidad. Rasgo que también se mantuvo con la LREMV (arts. 89 y 97) y que también se observa en el CDFa (arts. 271 y 279).

La doctrina coincide en considerar que, con respecto a los bienes inmuebles, el derecho expectante se configura como un gravamen real de eficacia *erga omnes* (BAYOD LÓPEZ, BIESA HERNÁNDEZ, BELLOD). Que el derecho expectante se configure como un gravamen real de origen legal conlleva una serie de consecuencias. El derecho de viudedad en su fase de expectante nace con el ingreso en el patrimonio común o privativo de uno de los cónyuges. Sobre todos aquellos bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio recaerá, en todo caso, el usufructo viudal y, además, es importante subrayar que sobre los bienes que uno de los cónyuges o ambos hubieran enajenado antes del matrimonio no habrá recaído derecho expectante, transmitiéndose libre de la carga del expectante al adquirente.

La naturaleza real del expectante sobre los bienes inmuebles «no supone una restricción jurídica a la libre disponibilidad del cónyuge propietario de los bienes afectos, no siendo necesario que el cónyuge titular del expectante renuncie previamente o a la vez, para que los actos sean plenamente válidos y eficaces, ni tampoco que se reserve expresamente su derecho para que el tercero adquiera dicho bien con el gravamen del expectante»³⁰.

³⁰ BAYOD LOPEZ, M^a. C., «La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge supérstite del bínubo premuerto sobre los bienes que éste recibió de su primer consorte y de los que no dispuso por ningún título (art. 108 Comp. Y arts. 800.3, 104.3 y 216 LSUC)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XV, 2009, p. 233.

En consecuencia, sobre aquellos bienes en los que subsista el derecho de viudedad constante el matrimonio, con el fallecimiento de uno de los cónyuges se atribuirá al otro el usufructo sobre los que tuviera en su patrimonio, así como los enajenados en vida sobre los que se hubiera conservado el derecho expectante (*vid.* art. 283).

Para realizar un acto de disposición y transmitirlo libre del expectante, deberá renunciarse al derecho expectante sobre el mismo. «Con independencia de lo que antecede, la falta de renuncia del expectante no impide nunca la validez de la venta así realizada pero este derecho gravará inevitablemente la adquisición del comprador salvo que medie causa legal de extinción»³¹.

No obstante, el CDFA enumera diversos supuestos en los que el derecho expectante de viudedad se extingue con la enajenación del inmueble. Ello se debe a que con esta regulación se ha tratado de introducir una mayor claridad y seguridad en el tráfico, atendiendo a los intereses de los adquirentes³².

5. CAUSAS DE EXTINCION DEL DERECHO EXPECTANTE

Como ya se ha comentado, conforme los cónyuges adquieren bienes, con independencia de su naturaleza privativa o consorcial, éstos van quedando afectos o sujetos al expectante, si no se excluye o se renuncia al mismo. De manera que su configuración como derecho subjetivo de carácter real y origen legal sobre los bienes inmuebles tiene su explicación en la inmediata afección al derecho expectante conforme los bienes van ingresando en el patrimonio consorcial o en los privativos³³.

Sin embargo, el derecho expectante de viudedad se extingue por un conjunto de causas con distinto fundamento: voluntario, por mandato legal y por enajenación judicial.

³¹ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación...cit.*, p. 24.

³² En el Prólogo del CDFA se indica que «la nueva regulación enumera, sin embargo, diversos supuestos en los que el derecho expectante de viudedad se extingue con la enajenación del inmueble, tratando con ello de introducir mayor claridad y también mayor seguridad en el tráfico, en atención a los intereses de los adquirentes que, conviene recordar, en su mayor parte conocen perfectamente la existencia y consecuencias de una institución central en la vida jurídica privada aragonesa».

³³ *Vid.* BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa...cit.*, p. 15.

5.1. LA EXTINCIÓN VOLUNTARIA DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD: LA RENUNCIA

Resulta conveniente hacer un inciso sobre la renuncia al derecho expectante de viudedad y las consecuencias que de ella se derivan. La regulación vigente la encontramos en el art. 280.1.a) CDFA. Este artículo tiene su precedente en el derogado art. 98.1.a) LREMV y la norma actual no ha sufrido variación alguna con respecto a la formulación anterior.

Atendiendo al art. 280.1.a), el derecho expectante de viudedad sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue por su enajenación, salvo por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que en el mismo acto de disposición del bien inmueble se acuerde válidamente la misma.

La renuncia debe ser expresa, no se admite la renuncia tácita o su presunción, sino que debe formalizarse expresamente en escritura pública para que sea válida. La única excepción que admite el Código de Derecho Foral de Aragón es, como se comentaba, que tenga lugar en el mismo acto de enajenación del bien inmueble. Como recoge el Prólogo del Código, la renuncia no se presume nunca. Los demás supuestos de extinción se configuran como consecuencia directa del acto de enajenación por mandato legal³⁴.

El carácter paccionado del derecho de viudedad se observa notoriamente en el ámbito de la renuncia al mismo. El principio *standum est chartae*, presente en el derecho de viudedad desde su origen, se advierte al establecer el Código de Derecho Foral de Aragón que los cónyuges tienen plena libertad para pactar sobre el alcance de su derecho de viudedad. Los cónyuges ostentan la posibilidad de autorregular su derecho de viudedad como prefieran y la virtualidad de este principio característico del Derecho foral aragonés se observa sin ningún género de dudas en esta materia.

La renuncia puede hacerse únicamente respecto del derecho expectante (arts. 272.2 y 274.2 CDFA) o del derecho de viudedad en su conjunto (art. 272.1 y 274.1

³⁴ Así, en el Prólogo del CDFA puede observarse que «la renuncia no se presume nunca. Los demás supuestos de extinción se configuran como consecuencia directa del acto de enajenación por mandato legal. Algunos podían acaso inferirse por interpretación de las normas de la Compilación, pero otros son claramente una novedad introducida por la nueva regulación».

CDFA). Pero además, el legislador prevé que los cónyuges mediante pacto puedan limitar o excluir su derecho de viudedad como más les convenga, rigiéndose en tal caso por lo pactado.

Cada cónyuge puede renunciar, en escritura pública, solamente al derecho expectante de viudedad, sobre todos o parte de los bienes del otro (art. 274.2 CDFA) y también es válido cualquier pacto por el que los consortes acuerden la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando en su caso el usufructo viudal (art. 272.2 CDFA).

Anteriormente, lo habitual era que los cónyuges en capitulaciones matrimoniales pactaran la renuncia al derecho expectante de viudedad, englobando la renuncia a la totalidad de la institución, es decir, ello implicaba también renunciar al usufructo viudal³⁵. Según la Compilación, la renuncia al derecho expectante conllevaba la extinción conjunta del derecho de viudedad. Solamente existía usufructo sobre los bienes en los que hubiera recaído previamente derecho expectante (art. 79 Compilación), por lo que no se concebía una renuncia individual del derecho expectante, sino que la renuncia suponía la extinción global del derecho de viudedad.

Esta disociación entre el derecho expectante y el usufructo viudal es una de las novedades que en esta materia incorporó la LREMV. La nueva regulación, introducida por la LREMV y adoptada por el legislador a la hora de redactar el Código, aborda por separado la renuncia al derecho de viudedad en su conjunto y la renuncia al derecho expectante con la subsistencia del usufructo viudal. Esta es la interpretación que tenemos que dar al art. 274.1 CDFA al especificar solamente al derecho expectante de viudedad.

Además, como se apuntaba, la renuncia puede producirse por pacto o renuncia unilateral³⁶. La renuncia unilateral tendrá lugar en caso de que uno de los cónyuges decida renunciar al derecho de viudedad sobre todos o parte de los bienes del otro (art. 274.1 CDFA) o solamente al derecho expectante (art. 274.2 CDFA).

Igualmente, los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer de mancomún en su testamento la exclusión o limitación del derecho de viudedad, para los

³⁵ MARTÍNEZ DE BAROJA, E., «Extinción del derecho expectante de viudedad», en *Extinción del derecho expectante de viudedad*, Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004, p. 132.

³⁶ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación...cit.*, p. 66.

dos o para uno solo de ellos, o regularlo como libremente convengan (art. 272.1 CDFA *in fine*). Pueden asimismo pactar, en escritura pública, la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando en su caso el usufructo viudal (art. 272.2 CDFA). Sin embargo, por el hecho de tener la viudedad origen o nacimiento con el matrimonio, todos aquellos pactos que, antes de la celebración del matrimonio, hubieran hecho los cónyuges al respecto, para que adquirieran validez deberán otorgarse en capitulaciones matrimoniales³⁷ (art. 272.1 CDFA).

La limitación o exclusión, ya sea del derecho de viudedad o del derecho expectante, no tiene por qué ser recíproca, sino que puede ser para uno o para ambos. Además, dicha limitación no tiene tampoco que alcanzar la totalidad de los bienes del otro cónyuge, sino que cada cónyuge puede renunciar a su derecho de viudedad sobre todos los bienes del otro o parte de ellos.

Este nuevo régimen tiene importantes consecuencias en el derecho expectante, dado que los cónyuges tienen libertad para renunciar al derecho expectante sobre unos bienes y mantenerlo sobre otros, renunciar en su totalidad al derecho expectante, conservando el usufructo viudal... Atendiendo a las disposiciones que sobre el derecho expectante hayan hecho los consortes, en el tráfico jurídico los efectos de un acto de disposición de un bien inmueble no serán los mismos.

5.2. LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN POR MANDATO LEGAL

El Código de Derecho Foral de Aragón delimita una serie de supuestos por los cuales el derecho expectante de viudedad se extingue por su enajenación (*vid.* art. 280 CDFA). Pero además, resulta de interés hacer alusión a otros supuestos por los cuales también tiene lugar la extinción del expectante a causa de la extinción del derecho de viudedad.

³⁷ Cfr. BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa...cit.*, p. 7.

A) CASOS DE SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO

Como ya se ha comentado, el derecho de viudedad es un efecto del matrimonio, por lo que resulta lógico que en el momento en que el vínculo matrimonial desaparece, el derecho de viudedad ha de extinguirse.

El Código, en su art. 276.1, establece la necesaria extinción del derecho de viudedad con la disolución del matrimonio por causa distinta de muerte y por la declaración de nulidad.

El divorcio supone el final del matrimonio, produce la ruptura del vínculo matrimonial y, por ende, se traduce en el fin de los derechos y obligaciones que nacen del mismo.

Por su parte, la nulidad matrimonial produce los mismos efectos, ya que con la declaración de nulidad matrimonial se considera que nunca ha existido el matrimonio, quedando sin efecto alguno.

La separación judicial tiene lugar en el marco de un proceso ante la autoridad judicial. Implica el cese legal de la vida en común de ambos cónyuges, hecho que acarrea consecuencias patrimoniales así como en la esfera personal.

En consecuencia, en materia de viudedad por separación legal, nulidad o divorcio se extingue el derecho de viudedad (y por tanto el expectante). En los casos de separación de hecho, como se trata de una situación de hecho y no de derecho, al no conllevar la ruptura matrimonial, no supone la extinción del derecho de viudedad, sino su subsistencia.

Además, el Código, para dotar de una mayor garantía al sistema, ha previsto que en el momento de la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista, el derecho de viudedad se extingue. Y nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria, se reconcilian los cónyuges separados, o así lo pactan éstos (*vid.* art. 276.2 CDF).

Igualmente, el derecho de viudedad se extingue por incurrir el cónyuge superviviente en alguna causa de indignidad del art. 328 CDF).

B) CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL ART. 280 CDFFA

Los supuestos por los que tiene lugar la extinción del derecho expectante con la enajenación del bien inmueble tienen su antecedente en el art. 98 LREMV. Este precepto reguló de forma clarificadora las situaciones previstas en el actual art. 280 CDFFA, de modo que no ha habido variación alguna con respecto al régimen anterior de la LREMV.

En su primer apartado, el art. 280 CDFFA recoge una serie de supuestos en los que por *ministerio legis* se extingue el derecho expectante. De tal manera que el derecho expectante de viudedad sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue por su enajenación, salvo en una serie de supuestos:

a) En primer lugar, *si se renuncia expresamente al derecho expectante de viudedad por el cónyuge titular, el derecho expectante se extingue*. Para que la extinción sea efectiva se requiere escritura pública, a menos que se otorgue su renuncia en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien. El CDFFA ha previsto esta última circunstancia, la posibilidad de renunciar al derecho expectante en el mismo acto de enajenación, con el objetivo de agilizar y proporcionar una mayor rapidez y flexibilidad en el tráfico jurídico.

b) En segundo lugar, *tratándose de un bien consorcial, cuando la enajenación sea válida, también se extingue el derecho expectante*. Esto mismo se observa en el art. 280.2 al establecer que efectivamente en toda enajenación en la que hayan concurrido ambos cónyuges, salvo que tenga lugar reserva expresa, se extinguirá el derecho expectante de viudedad.

Sin embargo, conviene hacer un inciso, ya que también se extinguirá el derecho expectante en los casos en los que la enajenación sea válida aunque sólo haya participado uno de los cónyuges. Esto supone un cambio cuyo fundamento tiene su explicación en que «con esta causa de extinción el legislador facilita el tráfico jurídico y es coherente con el principio que gobierna la regulación de la gestión del consorcio conyugal»³⁸.

³⁸ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, p. 18.

Pero para que la enajenación sea válida, se requerirá la presencia del cónyuge, contar con su consentimiento y, si esto no es posible, se requerirá autorización judicial que supla su consentimiento.

Así puede verse reflejado en la sentencia de 13 de febrero de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, que estimaba una compraventa nula de un bien inmueble por no haber participado uno de los cónyuges en la misma. En esta sentencia se consideró que por no participar la esposa en la enajenación del inmueble de naturaleza privativa y consorcial, el derecho expectante habría subsistido pero, dado que la compraventa era nula, se entendió que no se había producido transmisión del bien inmueble.

Se realizó una compraventa de un bien inmueble, una finca, que se encontraba en situación de copropiedad entre el consorcio conyugal y el patrimonio privativo del esposo enajenante: la mitad de la finca era consorcial, mientras que la otra mitad tenía carácter privativo a favor del marido. Sin embargo, en la venta de la misma no participó la esposa del marido, sino que la enajenación la llevó a cabo este último.

De las cuestiones que se suscitan en la sentencia, resultan interesantes varias. En primer lugar, el marido pretendía que subsistiese parcialmente el contrato por la parte de la finca de naturaleza privativa. Pero el Tribunal en la sentencia consideró que debía inadmitirse esta pretensión de validez parcial del contrato, ya que «con independencia de los problemas de la necesidad del consentimiento uxorio en la enajenación de la porción consorcial de la finca objeto del contrato (...) la realidad es que, al efectuarse la presunta venta de la totalidad de la finca (...) tal inmueble (...) está en situación de copropiedad entre el consorcio matrimonial de los demandantes y propiedad exclusiva».

Para la enajenación de la finca, al tener doble naturaleza, privativa y consorcial, era determinante la participación de todos los copropietarios, debiendo participar en la misma la mujer. Es decir, como establece el Tribunal en la sentencia, para la venta del bien común se requería la unanimidad de los copartícipes.

El Tribunal, con base en el art. 397 CC vigente en el momento de los hechos, consideró que «la enajenación de una finca por uno de los copropietarios sin consentimiento de los demás es nula, sin que quepa ya alegar la subsistencia de la validez parcial del contrato en cuanto a la parte de la titularidad del contratante vendedor, por cuanto que el objeto de

la compraventa es la finca como unidad física y jurídica, lo que trasciende a la infraestructura causal del negocio vaciándolo por nulidad radical».

En segundo lugar, conviene hacer referencia a la subsistencia o no del derecho expectante de viudedad a pesar de la enajenación del bien inmueble. La finca tenía tanto naturaleza privativa como consorcial. Respecto a la parte privativa de la finca, como indicaba el art. 51 de la Compilación, «corresponde a cada cónyuge la disposición de sus propios bienes». Sin embargo, a los efectos del derecho expectante de viudedad, el hecho que el otro cónyuge, su esposa, no participase en la transmisión de la misma por no constar su renuncia expresa, esto «no supone la nulidad de la venta sino la permanencia de los derechos de éste con base en el derecho expectante de viudedad». Los efectos que se derivan de la enajenación de un bien inmueble sin que tenga lugar la renuncia del consorte suponen la subsistencia del derecho expectante de viudedad.

La renuncia al derecho expectante de viudedad, tal y como establecía la Compilación, ya fuese total o parcial, debía constar en documento público (art. 74.1) y respecto de los bienes comunes, este derecho no se extinguía por la enajenación a menos que se renunciara expresamente (art. 76.2). Por lo que para que dicha renuncia fuese efectiva se requería que constase en documento público y que no se hiciera reserva expresa.

En caso de que hubiera sido válida la compraventa del bien inmueble, por no haberse renunciado expresamente ni haberse hecho mención al mismo, el cónyuge del transmitente habría seguido manteniendo el derecho expectante sobre la finca. El derecho expectante subsistiría. Sin embargo, en este caso, al entender el Tribunal que procedía la nulidad del contrato por la no participación de uno de los cónyuges, por la falta de consentimiento de la esposa en la enajenación de la finca, la compraventa se entendió nula.

Este supuesto de extinción del derecho expectante ya se encontraba expresamente recogido en el art. 98.1.b) LREMV. «Esta flexible regulación sobre la gestión de los bienes comunes que legitima y declara válidos los actos de disposición realizados por uno sólo de los cónyuges, carecería de efectos en la práctica, si no conllevara la extinción del

expectante a consecuencia del acto de disposición»³⁹. Como se comentaba, el fundamento de esta norma radica en la intención del legislador de facilitar el tráfico jurídico.

c) Otro supuesto en el que se produce la extinción del derecho expectante es en *caso de la enajenación de bienes privativos de uno de los cónyuges incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio*. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad [art. 280.1.c) *in fine*]. Con este supuesto pretende darse respuesta a aquellos casos en los que precisamente la venta de determinados bienes se incluye en la actividad empresarial de uno de los cónyuges. Por lo que cuando se dé este supuesto jurídico, su inmediata consecuencia será la extinción del derecho expectante.

d) En cuarto lugar, el art. 280.1.d) CDFA dispone que *la partición y división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos que no se adjudiquen al cónyuge produce la extinción del derecho expectante*. Al respecto, en primer lugar, el precepto no especifica qué tipo de bienes se trata, por lo que tendremos que entender que alude tanto a bienes consorciales como bienes privativos. En segundo lugar, que el artículo se refiera al cónyuge en singular parece indicar que este supuesto está destinado a aquellos casos en los que uno de los cónyuges tiene privativamente una cuota sobre un bien.

De modo que esta situación, a la que ya hacía referencia el derogado art. 98.1.d) LREMV, es «la de la previa existencia de un bien sobre el que uno de los cónyuges ostenta una cuota indivisa, junto con otras personas, y con posterioridad es cuando se procede a su partición o división»⁴⁰. La finalidad de la norma, la derogada y la actual, es la de extinguir el derecho expectante del cónyuge respecto de aquellos bienes que no se le adjudiquen a su consorte.

e) También *el derecho expectante de viudedad se extingue cuando estando uno de los cónyuges declarado ausente, el otro cónyuge enajena bienes*. Para que efectivamente se produzca la extinción del derecho expectante, la ausencia ha tenido que ser declarada judicialmente. Así se entiende del tenor literal del art. 280.1.e) CDFA. Si no media

³⁹ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa...cit.*, p. 18.

⁴⁰ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragónés. Aproximación...cit.*, p. 110.

declaración judicial de ausencia estaremos ante un desaparecido, pero no ante un ausente legalmente considerado⁴¹.

f) *Con la expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo también tiene lugar la extinción.* Esta causa de extinción ya se recogió en el art. 98.1.f) LREMV con la misma redacción que contiene en la actualidad la norma [el art. 280.1.f) CDFA]. Con esta previsión, en la LREMV se puso fin a todas las dudas que se formularon durante la vigencia de la Compilación⁴².

Siguiendo a BIESA HERNANDEZ, «en aplicación de este precepto, el justiprecio en razón de la expropiación o la indemnización o sustitución del bien privativo (...) ocupará idéntica posición jurídica en el patrimonio del propietario que el bien expropiado o modificado y sobre él recaerá *ipso iure* el expectante de su cónyuge»⁴³.

g) El derecho expectante de viudedad también queda extinguido en aquellos *casos en los que el cónyuge solicita a la autoridad judicial que declare extinguido su derecho sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares* (art. 280.3 CDFA *in fine*). En la anterior regulación, este mismo supuesto estaba recogido en el art. 98.3 LREMV. Este precepto recoge el acuerdo judicial sustitutorio de renuncia al derecho expectante.

Al respecto, el art. 280.3 CDFA permite a un cónyuge solicitar a la autoridad judicial la extinción de su derecho expectante, con base en las necesidades o intereses familiares, antes o después de la enajenación de un bien. Nada se dice sobre a qué tipo de bienes se hace mención, por lo que se entiende que pueden ser tanto privativos como consorciales.

La voluntad de legislador, al formular el acuerdo judicial sustitutorio a la renuncia del expectante, es la de dotar de mayores garantías al tráfico jurídico por la trascendencia del derecho expectante sobre bienes inmuebles.

⁴¹ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación...cit.*, p. 119.

⁴² BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*; también en BAYOD LÓPEZ, M^a. C., «La viudedad», *Manual de Derecho Civil Aragonés, op. cit.*, p. 411.

⁴³ BIESA HERNANDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación...cit.*, p. 124 – 125.

h) *También se extingue el derecho expectante cuando se haya notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación, con el requerimiento para que manifieste su voluntad de conservar o renunciar su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan, y hayan transcurrido dos años desde dicha notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante (vid. art. 280.4 CDFA in fine).* Esta extinción del derecho expectante con causa registral se incluyó por primera vez con la regulación del derecho expectante en la LREMV en su art. 98.4.

En este supuesto se incluyen todos aquellos casos en los que «no ha operado de forma automática la extinción del derecho expectante a consecuencia del acto de disposición de uno de los cónyuges, si se trata de bienes comunes, así como toda disposición de bienes privativos por parte del cónyuge propietario sin que su consorte renuncie al expectante o concurra a la enajenación»⁴⁴.

Por la redacción del supuesto, entiendo que el derecho expectante se extingue a los dos por, precisamente, no constar la voluntad del otro cónyuge que no ha participado en la enajenación transcurridos dos años en el Registro de la Propiedad. Para que se dé la consecuencia jurídica que prevé el precepto, la extinción del derecho expectante, se requiere que haya transcurrido el plazo de los dos años sin que haya habido inscripción de la voluntad del cónyuge en el Registro de la Propiedad.

Ciertamente, el trámite de la notificación de la enajenación en los términos previstos por el precepto impone al cónyuge la carga de pronunciarse expresamente, así como de hacer llegar al Registro de la Propiedad su voluntad en cuanto a la conservación del derecho expectante, dado que de no hacerlo, el efecto inmediato es la extinción del derecho expectante. Como se deduce del Prólogo del CDFA, el objetivo de esta norma es mitigar «casos extremos que la práctica conoce, sin enturbiar el funcionamiento normal del derecho de viudedad durante el matrimonio en los casos más regulares y frecuentes»⁴⁵.

⁴⁴ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa...cit.*, p. 24.

⁴⁵ Prólogo del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

5.3. LA ENAJENACIÓN JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES

En el art. 281 CDFA se prevé la extinción del derecho expectante de viudedad sobre aquellos bienes que sean enajenados judicialmente. Este precepto se ha previsto para aquellos casos en los que por deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos se enajena el bien inmueble judicialmente, extinguiéndose en este caso el derecho expectante.

Tal y como afirma el Prólogo del Código, la Compilación, en uno de sus escasos desaciertos, dejó en la incertidumbre la suerte del derecho expectante de viudedad cuando los bienes inmuebles se enajenan judicialmente para pago de deudas privativas de un cónyuge. No obstante, el CDFA incorpora la norma que regula esta situación, que ya anteriormente aparecía regulada en la LREMV.

Pero, el art. 281.2 indica que también se extingue en la enajenación judicial por deudas contraídas por uno de los cónyuges si, notificado el embargo del bien común o privativo al menos diez días hábiles antes de la celebración de la subasta al otro cónyuge, éste no manifiesta en el citado plazo su voluntad de conservarlo por no ser deudas de las enumeradas en el apartado anterior. Asimismo, corresponde al acreedor probar que la deuda es de las enumeradas en el apartado 1, en los términos previstos en la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales.

En este caso, como indica BAYOD LOPEZ, el precepto alude a las deudas privativas contraídas por uno sólo de los cónyuges. De manera que si una vez notificado el embargo del bien, el cónyuge no deudor no manifiesta su voluntad de conservar su derecho expectante en un plazo de diez días hábiles, se extinguirá el derecho expectante sobre el bien. Este artículo atribuye la carga de su conservación al cónyuge no deudor⁴⁶.

⁴⁶ BAYOD LÓPEZ M^a. C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, p. 26.

IV. LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD EN EL TRÁFIJO JURÍDICO

Como ya se ha comentado anteriormente, que el derecho expectante de viudedad suponga una perspectiva de un futuro y probable usufructo, no implica que sus efectos durante el matrimonio se encuentren congelados. Sucede todo lo contrario, dado que en su fase de expectante, el derecho de viudedad acarrea consecuencias principalmente con respecto a los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas.

Los bienes muebles apenas presentan dificultades a la hora de analizar su situación en el tráfico jurídico. Y ello debido a que, con su salida del patrimonio común o privativo, el derecho expectante queda extinguido. La única cuestión que puede plantear problemas es la delimitación del concepto de fraude del derecho de viudedad.

De hecho, «la fuerza con la que el expectante sujeta la propiedad mobiliaria quizá sea, en efecto, apenas sólida, hasta endeble, como corresponde a una simple “expectativa protegida”, pero no puede, en modo alguno, reputarse inexistente: la afección mencionada se diluye conforme los bienes van abandonando el patrimonio de procedencia para pasar a manos de terceros adquirentes, ajenos a la relación conyugal»⁴⁷.

La problemática en el estudio y análisis del derecho expectante en el tráfico jurídico la encontramos en relación con los bienes inmuebles y su enajenación, debido a aquellas situaciones en las que el expectante puede subsistir, a pesar de haberse transmitido el inmueble a una tercera persona.

Esta eficacia, que supone la conservación del derecho expectante a pesar de su transmisión, se denomina eficacia *rei persecutoria*. La Compilación en su art. 72.2 sancionaba «que el gravamen no podía entenderse extinguido o menoscabado por la ulterior enajenación de la finca a un extraño, a no ser que mediase renuncia expresa de su titular en escritura pública»⁴⁸. Lo cual también se observa en la actual regulación, atendiendo al art. 280.1 CDFR.

⁴⁷ BARRIO GALLARDO, A., «Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XIV, 2008, p. 92.

⁴⁸ BARRIO GALLARDO, A., «Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XIV, 2008, p. 93.

La sujeción al derecho expectante de cualquier elemento que forme parte del activo matrimonial se produce de forma automática con el ingreso del inmueble en cualquiera de los patrimonios. Los desplazamientos patrimoniales revelan la trascendencia del derecho expectante, siendo en estos momentos cuando éste despliega sus efectos.

Sin embargo, el derecho expectante de viudedad en modo alguno limita la capacidad de disposición de los bienes ni crea trabas en el tráfico jurídico, la única consecuencia que implica, con respecto a la enajenación de los bienes inmuebles, es su subsistencia por su eficacia *rei persecutoria*.

Además, como se establece por la Audiencia Provincial de Huesca en la sentencia nº 296/2000, de 21 noviembre, si se quiere formalizar una compraventa de un bien inmueble, el comprador puede negarse a ultimar el negocio si no tiene lugar la renuncia al expectante.

Tal y como se desprende de esta sentencia, se puede condicionar todas o algunas de las obligaciones contractuales a la ulterior realización de la renuncia al derecho expectante. Por el contrario, siendo la transmisión válida y no habiendo conestado renuncia o condición a renunciar con posterioridad, el comprador o tercero de buena fe que adquiera el inmueble no podrá negarse a cumplir con las obligaciones del contrato alegando la falta de renuncia del cónyuge del vendedor a su derecho expectante.

El margen que se otorga a la hora de regular la renuncia, o los efectos del derecho expectante en una enajenación de un inmueble, es muy amplio siendo muy flexible su regulación, ya que se permite que el cónyuge enajenante y el tercero adquirente puedan definir los detalles sobre la renuncia al expectante en el propio contrato, sometiéndolo, por ejemplo, a una condición contractual.

En el caso objeto de enjuiciamiento, la Audiencia Provincial de Huesca concluyó que «la renuncia del derecho expectante, incluso en los casos en que es precisa para eludir el futuro usufructo viudal, no forma parte de la prestación del vendedor, sino que se trata de un acto jurídico de un tercero, el cónyuge, que puede o no concurrir a renunciar a su derecho sin que por ello quede afectada la validez e inmediata eficacia del negocio consentido por el vendedor y comprador, salvo la ulterior entrada en acción del art. 79 de la Comp.».

Igualmente, siguiendo a BARRIO GALLARDO, la conservación del expectante no puede ser considerada como ejercicio abusivo de un derecho (ex art. 7 CC), «salvo en aquellos casos contados en que mediara en la reclamación del usufructo vidual un lapso temporal desproporcionado»⁴⁹. Por el contrario, «debe ser tenida, más bien, por una pretensión legítima y fundada, digna del amparo judicial. El deseo de no perder el usufructo vidual y, por ende, de dejar de renunciar previamente al expectante, no puede entrañar por sí solo un abuso de derecho»⁵⁰.

De modo que si, por ejemplo, un cónyuge que tiene un bien privativo lo vende a un tercero y en esa enajenación no renuncia a su expectante el otro consorte, sobre dicho bien recaerá una carga de un futuro derecho de usufructo. Si, con el tiempo, el cónyuge enajenante fallece, sobre dicho inmueble tendrá derecho de usufructo el cónyuge superviviente. Sin embargo, en aquellos casos en los que se reclamara el usufructo vidual tras un lapso temporal desproporcionado y el superviviente actuara con abuso de derecho al causar un perjuicio al tercero adquirente de buena fe, no se podrá reclamar el usufructo (*vid.* art. 7 CC).

Asimismo, tampoco puede olvidarse la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial un acuerdo de extinción del derecho expectante. Atendiendo al art. 280.3 CDFA, un cónyuge puede pedir al Juez que declare extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares. Ciertamente es que habría que definir y conceptualizar qué se entiende por «necesidades o intereses familiares», pero lo evidente es que el CDFA recoge un completo abanico de circunstancias que suponen la extinción del derecho expectante con su enajenación.

⁴⁹ BARRIO GALLARDO, A., «Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XIV, 2008, p. 96.

⁵⁰ BARRIO GALLARDO, A., «Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XIV, 2008, p. 96.

V. UNA APROXIMACIÓN A LA REALIDAD PRÁCTICA DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

La viudedad aragonesa es una institución muy valorada por los juristas aragoneses, por la profunda raigambre de la misma y por ser ejemplo característico de las particularidades que presenta el Derecho foral aragonés. El derecho de viudedad ha ido modificándose, adaptándose, a la realidad social, atendiendo a la evolución que presenta esta figura clásica aragonesa en los diversos textos normativos que la han regulado.

Pero, ¿en la práctica es conocida esta institución? ¿Tiene verdadera virtualidad práctica? ¿Sabe de su existencia la sociedad aragonesa? Si bien es cierto que en el ámbito jurídico los expertos y profesionales, los juristas, son sabedores de la trascendencia de esta figura, son muchos los aragoneses que la conocen. Otros, por el contrario, sabiendo de ella, desconocen su importancia y directamente hay quienes ignoran su existencia.

Con el objetivo de conocer cómo se concibe el derecho de viudedad, y más especialmente el derecho expectante, decidí realizar entrevistas tanto a juristas como a ciudadanos. Sin embargo, es necesario matizar que muchas de las personas que fueron entrevistadas eran estudiantes, algunos con nociones jurídicas y otros con ninguna. Otros entrevistados, algunos de ellos casados, estaban enterados de la histórica y tradicional praxis jurídica aragonesa, que en Aragón se cuenta con un Derecho civil propio. Pero, preguntados por la viudedad aragonesa y el derecho expectante de viudedad, una gran mayoría admitió relativamente conocer las consecuencias que implica tener este derecho.

Como muchos de los jóvenes a los que entrevisté desconocían de la existencia de la viudedad, para saber su opinión al respecto, realicé una breve exposición del derecho de viudedad aragonés. La protección que se otorga al cónyuge viudo con este derecho fue objeto de sorpresa general. A muchos les sorprendió que se configurara, en su origen, como un mecanismo de protección de la mujer que enviudaba, por considerarse en aquella época la parte más débil del matrimonio.

Una vez informados, podría decirse que a todos les pareció un gran beneficio, una ventaja que tienen los aragoneses, cuyo régimen económico matrimonial se rige por la norma aragonesa. Que el cónyuge que enviudaba quedaba claramente favorecido por este derecho, pese a encontrarse en una teórica peor situación, fue una opinión que muchos me transmitieron.

No obstante, para poder contar con una opinión más objetiva, también incidí en algunas críticas que mantienen expertos juristas sobre el derecho expectante de viudedad. Lo que más sorprendió fue la posible subsistencia del expectante si no concurría la renuncia del otro consorte en la venta de un inmueble. Sobre este aspecto debo decir que todos mostraron una inmediata reserva hacia esta figura, por la eventual carga que supone para un tercero de buena fe.

A preguntas sobre esta cuestión, maticé que la ley no ha obviado esta situación, sino al revés, ya que se prevén distintas causas por las cuales tiene lugar la extinción del derecho expectante con su enajenación.

De modo que, tras explicar algunas de las causas por las que con la enajenación se extingue el expectante y hacer alusión a la presencia de profesionales, como notarios y abogados, a los que normalmente se acude, así como la publicidad existente, muchos reflexionaron que, por tratarse de algo propio de Aragón y por la finalidad inherente, la viudedad era una gran figura de nuestro Derecho. Si bien es cierto que algunos de los entrevistados siguieron manteniendo sus reservas.

Además, algunos estudiantes de Derecho a los que pregunté sobre esta materia también tenían cierta cautela sobre el expectante por su posible conservación a pesar de la enajenación del bien inmueble, aunque reconocieron que la ley lo ha regulado bastante bien por disponer su extinción a través de un conjunto muy completo de causas.

Ciertamente, el CDFA prevé una regulación exhaustiva de la viudedad y del derecho expectante, así como del usufructo viudal, encaminada a dotar de una mayor seguridad al tráfico jurídico.

Otra de las cuestiones que ha sido objeto de críticas hacia el derecho expectante, es la relativa al necesario consentimiento de ambos cónyuges a la hora de enajenar o disponer de un bien inmueble para transmitirlo libre de cargas.

Sobre esta cuestión muchos fueron los que consideraron que si se trata de un bien consorcial, es razonable que sea necesario el consentimiento de ambos a la hora de disponer, ya que al fin y al cabo son propietarios los dos cónyuges. Por el contrario, tratándose de un bien privativo, algunos comentaron que «si el bien es mío, yo tendría que ser capaz de hacer lo que quisiera con él, sin necesidad de contar con el consentimiento del otro».

Sin embargo, el derecho expectante no limita la capacidad de disponer. En ningún momento condiciona la enajenación de un bien inmueble, si bien es cierto que, por tratarse de una institución encaminada a dejar en la mejor posición al cónyuge viudo, grava igualmente los bienes enajenados sobre los que no se haya renunciado al expectante. De ahí la necesidad de contar con la renuncia.

Además, actualmente para realizar cualquier tipo de acto, ya sea la constitución de un préstamo o una hipoteca, normalmente se requiere la firma de ambos cónyuges, aunque el bien sea privativo. Desde un punto de vista general, las decisiones en un matrimonio no suelen tomarse individualmente cuando afectan al mismo, ya sea por comprar un piso y el desembolso que ello requiere, constituir una hipoteca o vender, por ejemplo, un apartamento, por muy privativo que sea el bien.

Ciertamente, algunos juristas han puesto sobre la mesa el problema que puede plantearse cuando uno de los cónyuges, por ejemplo, la esposa, tiene un bien privativo por herencia de su padre fallecido y acude al notario acompañada de su madre, viuda usufructuaria, y sus hermanos para formalizar la venta. El problema surge cuando, siguiendo con el ejemplo, el yerno se opone a la renuncia de su derecho expectante, creándose conflictos familiares. A este problema alude el Sr. D. Adolfo Calatayud, notario, quien, en su opinión, «carece de justificación otorgarles (se entiende a los cónyuges) este poder de inmiscuirse en cuestiones que no les incumben y que en nada contribuyen al bienestar familiar»⁵¹.

No obstante, a mi parecer el problema se desencadena por un mal uso del derecho expectante. De hecho, su regulación está marcada por la influencia del principio *standum est chartae* al atribuir a los cónyuges la facultad de autorregular este derecho, reduciéndolo, limitándolo, ya sea total o parcialmente, extinguiéndolo... El Código llega incluso mucho más allá al prever la posibilidad de que un cónyuge prive al otro del expectante, pero siempre que concurra una de las causas de desheredación del art. 520 CDFR (*vid.* art. 275 CDFR).

Esta circunstancia también la puso de manifiesto el Sr. D. Joaquín Oria Almudí, Registrador de la Propiedad nº 2, al comentarme que la actual regulación del derecho

⁵¹ CALATAYUD SIERRA, A., *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2016, p. 23.

expectante es muy completa. Las causas previstas en el art. 280 CDFA tratan de aportar una mayor seguridad jurídica y el régimen está orientado a que el tercero de buena fe adquirente de un bien inmueble tenga suficientes garantías.

De hecho, a preguntas sobre algún caso conflictivo que hubiera provocado el derecho expectante en el ámbito registral, el Sr. Oria no pudo darme ejemplo alguno, ya que me comentó que la problemática era prácticamente inexistente. No había tenido que hacer frente a ningún caso en el que, por el derecho expectante, se hubiera creado una situación verdaderamente conflictiva. Precisamente, hizo alusión a otras figuras propias del Derecho foral de Aragón que daban lugar a muchos y más serios problemas, como el consorcio conyugal.

Igualmente, otra crítica que mantiene el Sr. Calatayud hacia el derecho expectante, es «la fuente de inseguridad jurídica que supone, en la medida en que el derecho expectante de viudedad surte efectos frente a terceros adquirentes de los bienes, aunque sean a título oneroso y de buena fe y aunque tal derecho no conste en el Registro de la Propiedad»⁵², entendiéndolo que «el derecho expectante viene a funcionar sobre los bienes que se enajenan como un gravamen oculto, a veces muy difícil de conocer»⁵³.

A este respecto, el Sr. Oria me comentó que el derecho expectante de viudedad no es un gravamen que se halle oculto, por estar regulado como un derecho que tienen los cónyuges en el CDFA. Además, por su experiencia, son muchos los aragoneses que conocen de su existencia, sabiendo que en Aragón a la hora de vender un bien, ya sea común o privativo, debe participar el otro consorte.

Sobre la inscripción del derecho expectante como carga, en el Registro de la Propiedad, el Sr. Oria me aclaró que no hay obligación de inscribir porque dicho Registro «no es un Registro de la Propiedad-Civil». No hay que olvidar que el derecho de viudedad es un Derecho de Familia y los Registradores de la Propiedad no tienen la potestad para comprobar los ficheros y la situación civil, ya sea casada, soltera o viuda, de una persona.

⁵² CALATAYUD SIERRA, A., *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2016, p. 24.

⁵³ CALATAYUD SIERRA, A., *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2016, p. 24.

Si una persona quiere actuar fraudulentamente, podría llegar a hacerlo. Si, por ejemplo, un hombre casado, con derecho de viudedad, acude al notario para vender un bien privativo suyo y a preguntas del notario sobre su situación civil, le engaña y le dice que está soltero, si el notario, que no tiene por qué desconfiar de su cliente, no le solicita documento alguno para comprobar su situación civil, efectivamente ese señor habrá actuado con fraude.

Con ello quiero hacer constar que en el tráfico jurídico no siempre se actúa siguiendo las reglas de la legalidad. Consecuencia de ello es que tengamos normas sancionadoras y penales encaminadas a imponer un castigo a todos aquellos que actúan al margen de la legalidad.

De manera que puede haber personas que, aprovechándose de la ventajosa posición que ocupan por ostentar el derecho expectante, traten de lucrarse, ya sea chantajeando, engañando... Si bien no implica que el derecho expectante deba suprimirse. Lo cierto es que, en algunos sectores doctrinales, se propugna directamente por su supresión, dejando de lado todas aquellas particularidades y ventajas que con este derecho adquiere la viudedad aragonesa.

También hay autores que han considerado que, cuando la sociedad así lo exija, la desaparición del derecho expectante no supondrá nada para Aragón, ya que los aragoneses seguirán teniendo sus costumbres⁵⁴. Sin embargo, no comparto la misma opinión. No puede encontrarse en cualquier otro Derecho foral una regulación tan especial, distintiva y exclusiva, como tenemos en Aragón, del instituto de la viudedad. Precisamente, la fase de derecho expectante es una de las más claras singularidades que presenta esta institución.

⁵⁴ En el coloquio de la conferencia titulada *Extinción del derecho expectante de viudedad*, en Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004, el Sr. D. Emilio Latorre Martínez de Baroja, comentó que «*Ahora, luego una cosa hay que tener en cuenta. No es que nosotros hayamos sido influidos por el derecho civil común. Igual es al revés, ha sido el derecho civil común el que ha sido influido por nosotros. Tenemos una independencia completa. Es decir, la desaparición de un derecho expectante en un momento dado no va a suponer absolutamente nada para Aragón, nosotros tendremos nuestro derecho, tendremos nuestras costumbres y la cuestión es seguir manteniéndolas, ir cogiendo según lo que nos pida la sociedad*».

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El instituto de la viudedad es una de las figuras más singulares del Derecho foral de Aragón, cuyo origen se encuentra en la Compilación de Huesca de 1247, cuando por primera vez se configuró como derecho. La historia de Aragón está marcada por la tradicional práctica jurídica, representada por un elenco de instituciones, de entre las que destaca la viudedad.

SEGUNDA.- La viudedad, pese a haber sido objeto de modificaciones y cambios, sigue caracterizándose por su doble estructura ligada al derecho expectante de viudedad y el usufructo viudal, siendo su fase de derecho expectante uno de sus rasgos más paradigmáticos.

Precisamente, el derecho expectante ha sido, desde siempre, objeto de un sinfín de críticas por su trascendencia no sólo *ad intra*, hacia los cónyuges y la sujeción que acarrea sobre todos aquellos bienes que ingresan en el patrimonio, consorcial o privativo de uno de ellos, constante el matrimonio; sino también *ad extra*, respecto a las relaciones con terceros en el plano de la disposición de los bienes.

Sin embargo, tras el análisis realizado en el presente TFG sobre el derecho de viudedad durante el matrimonio, se puede observar la clara intención del legislador, encaminada a la introducción de una mayor precisión y seguridad en el tráfico, en atención a los intereses de los adquirentes, tal y como indica el Prólogo del CDFFA.

Ejemplo de ello son los supuestos previstos en el art. 280 CDFFA y el hecho de que, con la admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio, el derecho expectante automáticamente se extinga (*vid.* art. 276 CDFFA).

TERCERA.- Igualmente, quiero subrayar la escasa problemática que el derecho de viudedad durante el matrimonio suscita, ya que no son muchos los adquirentes que en la práctica han tenido problemas relacionados con esta materia, a la vista del número de resoluciones judiciales.

Ciertamente, puede observarse una evolución de la conflictividad del derecho expectante, si, analizando la jurisprudencia, uno se fija en que la mayor parte de los supuestos han sido resueltos durante la vigencia de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

También sorprende que la jurisprudencia tras la aprobación del CDFFA sea escasa. No obstante, por el hecho de no contar con jurisprudencia actual o un gran volumen

jurisprudencial al respecto, no se puede pensar directamente que los problemas en la práctica no existan.

CUARTA.- En mi opinión, todo ello indica que la taxativa regulación actual, dirigida a otorgar más garantías a los adquirentes y certeza en el tráfico, ha sabido corregir los problemas que antaño tenían lugar relacionados con el derecho expectante.

VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTA

BARRIO GALLARDO, A., «Derecho expectante de viudedad y tráfico jurídico inmobiliario», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XIV, 2008.

BAYOD LÓPEZ, M^a. C., *La viudedad foral en la ley aragonesa del régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*. Versión electrónica disponible en: http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Temas/viudedad.pdf

BAYOD LOPEZ, M^a. C., «La existencia o no de viudedad a favor del cónyuge superviviente del binubo premuerto sobre los bienes que éste recibió de su primer consorte y de los que no dispuso por ningún título (art. 108 Comp. Y arts. 800.3, 104.3 y 216 LSUC)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº XV, 2009.

BAYOD LOPEZ, M^a. C., *Algunas cuestiones prácticas en materia de derecho civil aragonés*. Versión electrónica disponible en: <http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/CUADERNO-FORAL-Bayod.pdf>

BAYOD LÓPEZ, M^a. C., «La viudedad», *Manual de Derecho Civil Aragonés*, DELGADO ECHEVERRÍA, J. (Director), PARRA LUCÁN, M^a. A. (Coordinadora), El Justicia de Aragón, D. L., 2012.

BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, E., «La naturaleza de la viudedad aragonesa», en *Extinción del derecho expectante de viudedad*, Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004. Versión electrónica disponible en: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n002651_04.pdf

BIESA HERNÁNDEZ, M^a. C., *El derecho expectante de viudedad aragonés. Aproximación a su fundamento actual y análisis de sus causas de extinción*, Consejo Económico y Social de Aragón, D. L., 2010. Versión electrónica disponible en: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/OrganosConsultivos/ConsejoEconomicoSocialAragon/Areas/Publicaciones/TESIS/TESIS_VIUDEDAD.pdf

BIESA HERNÁNDEZ, M^a. C., *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, El Justicia de Aragón, 2010.

CALATAYUD SIERRA, A., *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*, discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído por Adolfo Calatayud Sierra y contestación al mismo por María Elena Zabalo Escudero, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2016.

DELGADO ECHEVERRIA, J. (Director), BAYOD LOPEZ, M^a. C., SERRANO GARCÍA, J.A. (Coordinadores), *Código del Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, 1^a ed., Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, 2015.

LERMA RODRIGO, M^a. C., «El derecho expectante de viudedad», en *Extinción del derecho expectante de viudedad*, Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004. Versión electrónica disponible en:

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/n002651_04.pdf

MARTÍNEZ DE BAROJA, E., «Extinción del derecho expectante de viudedad», en *Extinción del derecho expectante de viudedad*, Actas de los decimocuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 2004. Versión electrónica disponible en:

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/n002651_04.pdf

MELUS SEBASTIAN, R., *Reflexiones en torno al derecho de viudedad*, 2008. Copia digital disponible en la Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés:

http://www.derechoaragones.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=200485

MERINO HERNANDEZ, L., *Limitaciones al derecho de viudedad aragonés*, discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído por el Excmo. Sr. D. José Luis Merino Hernández el día 12 de junio de 1997 y contestación del Excmo. Sr. D. José María Castán Vázquez, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 1997.

MOREU BALLONGA, J. L., «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España», *Ius fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, Vol. 15: Los Derechos históricos y la España viable, 2007-2008, pp. 81-124.

SAPENA TOMÁS, J., *La viudedad aragonesa, efecto primario del matrimonio*, discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, leído por el Excmo. Sr. D. Joaquín Sapena Tomás y contestación del académico de número Excmo. Sr. D. José Ignacio Jiménez Hernández, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2001.

SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad y el derecho expectante de viudedad*, Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, 1991. Versión electrónica disponible en:

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000937_4viudedad.pdf

SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad aragonesa*, 1958.

SANCHO REBULLIDA, F. A., y DE PABLO CONTRERAS, P., «Comentario a los artículos 72 a 88 (la viudedad)» en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, vol. II, pág. 628.

SANCHO REBULLIDA, F. A., *La viudedad en la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967.

2. PÁGINAS WEB

- <http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=370#tocto1>
- http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=1044
- Biblioteca Virtual de Derecho Civil Aragonés. Enlace:

<http://www.derechoaragones.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/indice>

- Westlaw, base de datos de jurisprudencia. Recurso electrónico de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza. Enlace:
<http://aranzadi.aranzadidigital.es.roble.unizar.es:9090/maf/app/search/run>

- Revista de Derecho Privado. Enlace:
<https://dialnet.unirioja.es>

- http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000900_Viudedad%201.pdf

VIII. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1982 (RJ 1982/334)

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 1990 (RJ/1990/725)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 13 de febrero de 1992

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 11 de julio de 1994 (RJ/1994/6911)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de abril de 1995

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, nº 296/2000, de 21 noviembre